

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO**

Miércoles Diecinueve (19) de Agosto de Dos mil Veinte (2020).

700013103001-2020-00044-00

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa al Despacho la Demanda verbal de la referencia para decidir sobre su admisión, encontrándose que la misma presenta defectos formales que impiden proferir un proveído favorable, dichas falencias consisten en;

1º) No se indicia el domicilio de los demandados, ni de los representantes de los demandados CONSTRUCTORA ISRAELI SAS, EMPRESA PROSPERAR MGF SAS, y no indica el domicilio de la demandada SERENISIMA LOGIA DE COLOMBIA así como el nombre y cédula del representante de esta, como tampoco señalan la dirección de correo electrónico (canal digital) donde puedan recibir notificaciones los demandantes y los demandados, sus representantes así como el apoderado de los actores ni el correo electrónico donde se puede citar a los testigos.

De igual forma no indica la ciudad a que corresponden las direcciones para notificar a los demandados FABIAN ELIAS SANTOS DIAZ, MARIA NELLY FLOREZ RODRIGUEZ, PATRICIA ELENA VELEZ HERRERA; y no indica la dirección para notificar a DENNIS DEL ROSARIO TRUJILLO BUELVAS y SERENISIMA LOGIA DE COLOMBIA (Numeral 2º y 10 art. 82 C.G. de P., en armonía con el inciso 1º art. 6 decreto 806/20).

2º) No hay claridad en las pretensiones pues en el numeral primero de las pretensiones principales solicita la declaración de simulación de las escrituras públicas mientras que en el numeral segundo del mismo acápite habla de nulidad de las mismas.

De igual forma el numeral primero de las pretensiones subsidiarias no es claro pues no señala por qué considera que hay lesión enorme en las compraventas.

Tampoco es clara la pretensión subsidiaria número 2 pues no indica de donde surge la cifra cuya condena solicita. (Numeral 4 art. 82 CGP). En síntesis hay

mucha confusión en las pretensiones de la demanda pues no discrimina la pretensión relativa a cada compraventa.

3°) El juramento estimatorio de que trata el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, es confuso pues las cifras que señala para este juramento se refieren al proceso ejecutivo radicado bajo el número 2015—00378 que cursa en el Juzgado tercero Civil del Circuito de Sincelejo, lo que no guarda relación con las pretensiones de la demanda.

4°) Anexos de ley: Falta de poder toda vez que el poder que le otorgan a la apoderado de la actora es para solicitar la nulidad de unas escrituras públicas y en las pretensiones de la demanda se indica que se busca la simulación de las escrituras públicas y la declaratoria de lesión enorme en las compraventas, así como tampoco indica el poder el correo electrónico del apoderado que tiene registrado en el Registro nacional de Abogados (inciso 2° art. 89 C.G. de P. en armonía con el inciso 2° del numeral 5° del Decreto 806/20).

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C. General del P., se procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandado el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazara la demanda.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazara la demanda.

TERCERO: Requiérase al actor para que la subsanación de todas las falencias anotadas las realice en un nuevo libelo de la demanda para evitar confusiones.

CUARTO: TENER al Dr. **WILLIAM SUAREZ ALVAREZ** como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

54452034e646434daf195a28cf0f1baf60ed6c3901d7ffa21e1c50cc82e8e9f8

Documento generado en 19/08/2020 08:16:03 a.m.